

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que se encontraron en el proceso dos memoriales de fecha 9 de agosto y 22 de octubre 2018 sin resolver. Sírvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

- i) Previo a dar respuesta a las misivas que militan en la causa, el Despacho ejerce control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, lo que resulta cardinal, bajo la égida que revisado el mandamiento de pago se extraña orden extensiva a que en el proceso se cobrarían las cuotas que “(...) que en lo sucesivo se causen (...)”, omisión suplida por el legislador, el que vehementemente ha dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe: “(...) Art. 431.- Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. Cuando se haya estipulado cláusula aclaratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella (...)”<sup>2</sup>

Así las cosas, se destaca que hará parte del mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2015 y de la orden de seguir adelante la ejecución de fecha 5 de diciembre de 2016, esta decisión en el sentido que en este ejecutivo se libra orden consistente en:

**“La cancelación de las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.”**

- ii) En atención al memorial visible a folio 135, en el cual el ejecutado presentó solicitudes en virtud del art. 23 de la Constitución, ágilmente debe decirse que el derecho de

---

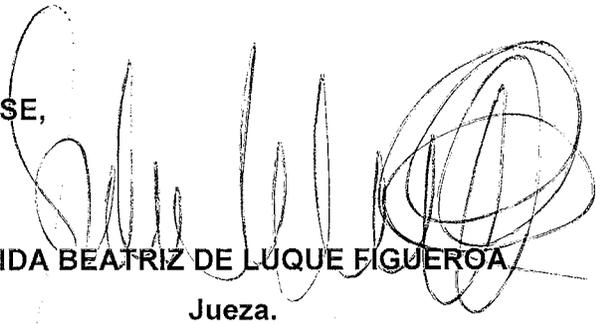
<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 431.

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Artículo

petición no opera para poner en marcha el aparato judicial, ni mucho menos para alterar, modificar o desatender las reglas y formalidades propias de cada proceso, impuestos por el legislador, no obstante realizado el estudio de las pretensiones, se despacharan de forma desfavorable, conforme a las siguientes consideraciones:

- a) Memorial del **9 de agosto del 2018 y 22 de marzo del 2019**. Frente a la solicitud de terminación del proceso, el Despacho extraña la liquidación actualizada del crédito conforme los términos del artículo 461 del C.G.P, el cual reza: *"(...) si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviera embargado el remanente (...)"*.
- b) Informa el pasivo procesal que a la fecha de la elaboración de la misiva, había cancelado a la parte ejecutante \$9.697.906; no obstante no debe pasar por alto a las partes que en este tipo de procesos, se cobra el saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda, además, de las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.
- c) Memorial del **22 de octubre del 2018**. Mediante auto de fecha 18 de octubre del 2017, el Despacho dispuso: *"(...) ordena como embargo del salario de retiro del demandado, en un 34% previas deducciones de ley. Se ordene oficiar a fin de ratificar dicho embargo del 34%"*; orden que fue cumplida por secretaría mediante oficio de fecha 27 de octubre de la misma anualidad y que a la fecha no se ha emitido auto que disponga lo contrario, por lo que el Despacho extraña la petición por cuenta de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 070 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 22 MAY 2018

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, con solicitud de medidas cautelares pendiente por resolver. Sirvase proveer. San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 500**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención a las misivas obrantes a folios 52, 56 y 57, se le pone de presente al togado, que la vinculación del extremo pasivo a la Litis comprende su notificación en debida forma, ya sea de manera personal<sup>1</sup>, por aviso<sup>2</sup>, mediante emplazamiento<sup>3</sup> o por conducta concluyente<sup>4</sup>.
- ii) Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido en sus escritos, se le aclara, que para que la notificación por aviso tenga validez, es necesario el agotamiento de los pasos señalados por el legislador en el art. 291 de nuestra codificación General Procesal, esto es, el envío del citatorio para diligencia de notificación personal, a la dirección que haya sido informada al Despacho previamente, misma a la cual, deberá dirigirse el aviso con el cumplimiento de todos los presupuestos allí descritos.
- iii) Por lo anterior, y toda vez que a la fecha solo se arrimó constancia de envío del aviso a la dirección tenida en cuenta por el Despacho mediante auto del 21 de marzo de los corrientes<sup>5</sup>, se requiere a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a RANDY YEZID CONTRERAS CACERES, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

<sup>1</sup> Art. 291 C.G.P.

<sup>2</sup> Art. 292 C.G.P.

<sup>3</sup> Art. 293 conc. Art. 108 C.G.P.

<sup>4</sup> Ar. 301 C.G.P.

<sup>5</sup> Folio 51

iv) Vista la constancia secretarial que antecede y, por resultar procedente la solicitud de medida cautelar, se dispone **DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados a favor del demandado RANDY YEZID CONTRERAS CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.208.591 de Cúcuta, en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades bancarias:

- Bancolombia
- Banco de Bogotá
- Baco Agrario de Colombia
- Davivienda
- BBVA de Colombia
- Banco Coomeva
- Banco Pichincha
- Banco City Bank de Colombia
- Banco Red Multibanca Colpatria
- Banco AV Villas
- Banco Itaú Corpbanca Colombia
- Banco Itaú Helm Bank
- Banco Popular
- Banco de Occidente
- Banco Caja Social
- Banco W
- Banco Falabella
- Banco GNB Sudameris
- Banco Bancoldex
- Banco Santander

Limitar esta medida en la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$21.716.706,15)

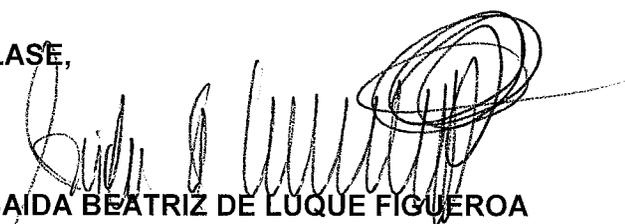
Por secretaría líbrense los respectivos oficios, comunicando a las entidades, que deberán dejar los dineros a disposición de este Despacho en la cuenta N°540012033002 del Banco Agrario, con identificación del Juzgado No. 54001316002. El retiro y trámite de los oficios, es por cuenta de la interesada.

v) Por último, atendiendo la solicitud elevada en memorial obrante a folio 72 del encuadernamiento y de conformidad a lo dispuesto en el art. 129 del C.I.A., **OFICIAR**

a las Centrales de Riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado RANDY YEZID CONTRERAS CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.208.591 de Cúcuta.

Por secretaría, librense los oficios respectivos, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

EPTS

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 070 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **22 MAY 2018**  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Acompasándose la petitoria de medidas cautelares<sup>1</sup>, a lo previsto en el artículo 593 del C.G.P., se DECRETA el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

- a) Apartamento 101 ubicado en la carrera 21 No. 152-30 Torre 40 Urbanización Parques San Agustín IV etapa en la ciudad de Floridablanca, con matrícula inmobiliaria 300-288332.
- b) Apartamento 201 y parqueadero 201 ubicado en la calle 8ª No. 9E-12 Edificio San Marino Barrio COLSAG de la ciudad de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria 260-265356.

**Parágrafo.** Una vez arrimada la prueba de registro de las medida de embargo decretadas, se procederá a emitir las ordenanzas necesarias para la práctica y materialización del correspondiente secuestro.

ii) Así mismo, de conformidad al núm. 6º, del art. 593 ídem, se ordena el embargo y secuestro de lo siguiente:

- a) Cinco mil (5.000) acciones en ECOPETROL, a nombre de la causante la señora DELIA MARIA SAENZ MERCHAN.
- b) Título de depósito CAVIPETROL-TTDC's y título de ahorro recreativo-TAR, a nombre de la causante DELIA MARIA SAENZ MERCHAN en la corporación CAVIPETROL.

Lo anterior, deberá comunicarse al gerente o administrador de ECOPETROL y CAVIPETROL, a fin de que tomen nota del embargo, debiendo dar cuenta de dicha actuación, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena, de recibir la sanción legal establecida en el inciso primero del numeral 6º, ídem.

Adviértase a las entidades, que el embargo se considera perfeccionado desde el recibo de la comunicación, fecha desde la cual, no podrán aceptar ni autorizar transferencia ni gravamen alguno, así mismo, que dicho embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan al derecho embargado, con los que deberá constituir

<sup>1</sup> Folio 173 y 174

certificado de depósito a órdenes del Juzgado, a la cuenta N°540012033002 del Banco Agrario, con identificación del Juzgado No. 54001316002.

**Parágrafo.** Una vez arrimada la prueba de registro de la medida de embargo decretada, se procederá a emitir las ordenanzas necesarias para la práctica y materialización del correspondiente secuestro.

iii) Conforme lo señalado en el núm. 10 de la norma en cita, se decreta el embargo y secuestro de lo siguiente:

- a) Ahorros permanentes a nombre de la causante DELIA MARIA SAENZ MERCHAN en la corporación CAVIPETROL.
- b) Depósitos a la vista cuenta FAI a nombre de la causante DELIA MARIA SAENZ MERCHAN en la corporación CAVIPETROL.

Por secretaría, elabórese el oficio, previniendo a la Corporación para que constituya certificado de depósito que deberá poner a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

El retiro y trámite de los oficios, es por cuenta de la parte interesada.

iv) Frente a la solicitud de embargo y secuestro de los aportes sociales de la causante DELIA MARIA SAENZ MERCHAN en la corporación CAVIPETROL y en CRECENTRO LTDA, se requiere al interesado la calidad societaria en que fungía la causante, así como también, la forma en que se encuentran representados sus aportes.

v) RECONOCER a ROSALINO SAENZ MERCHAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.207.342 y a ELSA SAENZ MERCHAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.242.949, como asignatarios dentro de la presente causa mortuoria.

Frente a la solicitud de reconocimiento de ROSALINO SAENZ MERCHAN como representante de GUSTAVO SAENZ MERCHAN, en su calidad de asignatario, se requiere al petente para que allegue copia del libro de varios donde conste la inscripción de la declaratoria de interdicción judicial y del guardador designado, requisito con el cual se entiende perfeccionado el registro de la guarda.

vi) Vista la petición contenida en el numeral 1º, de la misiva obrante a folio 191 del expediente, se le pone de presente a la memorialista lo señalado en el numeral iv, del proveído que data del 6 de marzo hogaño<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 160

vii) A fin de atender la petitoria obrante en el numeral 2º de la misiva en mención, y advertido el error cometido por el Despacho en auto del 27 de mazo de los corrientes, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el yerro cometido en el encabezado del proveído donde se señaló – JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI -, siendo lo correcto – JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA -.

Ejecutoriado este auto, por secretaría elabórense los respectivos despachos comisorios.

viii) Por último, en atención a la petitoria de fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos, se le pone de presente a la memorialista que esta no procede hasta tanto se hayan incluido los datos pertinentes del emplazamiento a los interesados, en el registro nacional de emplazado y cumplido el término señalado en la norma – inciso 6, art. 108 C.G.P.-.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la publicación obrante a folio 98 del encuadernamiento, cumple con los requisitos normativos, por Secretaría procédase a incluir los datos en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA  
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 070 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha

Cúcuta

22 MAY 2018

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

EPTS



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zulejma Ramirez Pitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 593**

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del número de identificación y del domicilio del menor, este último, necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de sus padres -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-*.

b) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley -*núm. 4 art. 82 C.G.P.-*, habida cuenta que, en general, no existe precisión al respecto, si se tiene en cuenta lo siguiente:

- ✓ Se solicitó la fijación de una cuota alimentaria a favor del menor, y si bien, se determinó su valor, no se dio cuenta de los gastos que sustentan tal pretensión.
- ✓ Se solicitó la fijación de un régimen de visitas a favor de la madre del menor, y al mismo tiempo, se pidió en su favor la custodia definitiva. Dichas instituciones jurídicas, entre sí, son excluyente. Si lo que se pretende es un régimen de visitas, para que cumpla, el pasivo procesal deberá exponer los hechos que le sirva de soporte. Lo anterior se predica, también, de la petitoria de custodia.

c) Los hechos expuestos no están determinados, clasificados y numerados -*núm. 5 art. 82 C.G.P.-*. Además, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sustentan todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre la menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico. También, se extrañan los hechos que fundamentan la pretensión de custodia en cabeza de la progenitora del menor, se itera.

d) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocésal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -*artículo 90 C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001.-*, pues se arrimó copia de la citación dirigida al demandado para efectuar una audiencia sobre "un ejecutivo de alimentos"; asunto que no corresponde al litigio planteado. Además, se advierte que la citación por sí sola, no agota dicho requisito, pues es necesario aportar copia del acta que la declara fallida o de la presentación de la solicitud con la indicación de no celebración dentro de los tres (3) meses siguientes a su radicación, como lo exige la norma -*artículo 35, Ley 642 de 2001-*

- e) No existe certeza de los datos suministrados para la notificación del demandado -núm. 10 art. 82 C.G.P.-, pues, si bien se informó el lugar de trabajo, no se allegó la dirección física y electrónica para ser notificado, requisito imperativo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello; sin embargo, si quiera se invocó su desconocimiento.
- f) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica de la progenitora del menor, señora Ingrid del Carmen Fajardo Alvarado. - núm. 10 art. 82 C.G.P.-.
- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

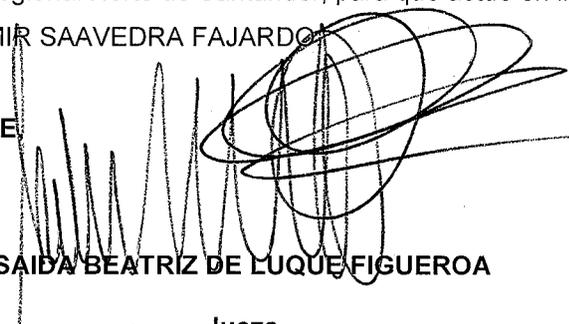
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, promovida por GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO, Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal 1 de la Regional Norte de Santander, promovida en interés de los derechos del menor ADRIAN WLADYMI R SAAVEDRA FAJARDO, contra ISIDRO WLADYMI R SAAVEDRA GUERRERO.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** a GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO, Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal 1 de la Regional Norte de Santander, para que actúe en interés de los derechos del menor ADRIAN WLADYMI R SAAVEDRA FAJARDO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

SJA/

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>07</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>22 MAY 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La Secretaría,

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

---

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la menor SARITH ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P.

b) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, toda vez que, por un parte, se invocó la regulación de visitas; no obstante, en ningún aparte de la demanda se justifica la necesidad del régimen de visitas.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal – Código del menor-. (Núm. 8º, art. 82 C.G.P), así como normas no aplicables al asunto. -Artículo 523 C.G.P.-

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

e) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte demandante y el demandado, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello - *núm. 10 art. 82 C.G.P.-.*

f) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético para traslado y archivo del Despacho, toda vez que los CDS arrimados se encuentran sin información alguna -*art. 89 ibidem-*.

g) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda, pues la copia del acta arrimada es respecto de la audiencia fracasada de la fijación de la cuota alimentaria y no sobre el régimen de visitas de la menor -*núm. 7 articulo 90 C.G.P. conc. núm. 1 articulo 40 ley 640 de 2001.-.*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por BERTHA CONSUELO ROZO RINCON, valido de mandatario judicial, en representación de la menor SARITH ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO, en contra de JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ SANGUINO.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. DAVID POLO AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.503.294 y T.P. No. 281.505 del C.S. de la J., para que actúe en interés de la menor SARITH ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO, en los términos y para los efectos del poder conferido por BERTHA CONSUELO ROZO RINCON.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>70</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <b>12 MAY 2019</b> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>
---